



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 005-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con RUC N° 20525651542, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053145-2021 de fecha 26.08.2021 y ampliado a través de los escritos con registro N° 00068818-2021 de fecha 05.11.2021, N° 00069774-2021 de fecha 10.11.2021 y N° 00013302-2022 de fecha 03.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021, que la sancionó con una multa de 6 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico chanque (9.610 t.¹) por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0075-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 23– AFI – 000091 y N° 02-AFI- 000093, ambas de fecha 09.01.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región y provincia de Tacna, constataron lo siguiente: “(...) se realizaba el proceso del recurso chanque; en las etapas de blanqueado, maquillado, seleccionado por códigos y colocado en latas, para posteriormente iniciar el proceso de enlatado y obtener conservas de chanque (...). Se solicitó el parte de producción, manifestando el representante, que no cuenta en el momento, ya que el día de hoy inició el proceso y aún se encuentra procesando. Así también, manifiesta que los residuos que se generen tendrán como destino la planta residual Pesquera Tierra Colorada S.A.C., ubicada en Morro Sama (...). Se solicitó las guías de remisión de la recepción del recurso chanque en el mes de enero – 2018, correspondiente a las liquidaciones presentadas, manifestando el representante que no cuenta con dicha documentación, ya que cuando recepciona la materia prima el vendedor no le entrega guías de remisión. Ante las evidencias encontradas, la planta Pesquera Tierra Colorada S.A.C., ha incurrido en la presunta infracción al numeral 2 del art. 134 de la Ley General de Pesca (...)”.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 2916-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008983 de fecha 19.10.2020, se inició el presente Procedimiento

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico chanque.

Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, a través de la Notificación de Cargos N° 0186-2021-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 013786 de fecha 10.02.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00210-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83² de fecha 29.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico chanque (9.610 t.) por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00053145-2021 de fecha 26.08.2021 y ampliado a través de los escritos con registro N° 00068818-2021 de fecha 05.11.2021, N° 00069774-2021 de fecha 10.11.2021 y N° 00013302-2022 de fecha 03.03.2022, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con fecha 10.11.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, conforme obra en la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de causalidad ya que desde el 09.01.2018, la empresa INDUSTRIAS PESQUERAS & MARITIMAS S.A.C., tenía la posesión y dominio de la planta de enlatado conforme ya se había señalado en la Resolución Directoral N° 1243-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 Asimismo, adjunta en calidad de medio probatorio Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación en pago con firmas legalizadas ante notario de Lima Luis Benjamin Gutierrez Adrianzen de fecha 02.01.2014.
- 2.3 Por otro lado, alega que la empresa PESQUERA MORROSAMA S.A.C. se encontraba en posesión de la planta por lo que no tiene ninguna responsabilidad respecto de la infracción imputada.
- 2.4 Indica también que se han vulnerado los principios de verdad material, predictibilidad y causalidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificado a la empresa recurrente el día 31.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01825-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 026933 obrante a fojas 42 y 43 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 06.08.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4375-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 000874 obrante a fojas 86 y 87 del expediente.

IV. ANALISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en

⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley⁵.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- i) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- j) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- 9.7. *Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- k) El artículo 3 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que: **“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma**, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación,

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

depuración, desembarque, **procesamiento**, transporte y comercialización de **moluscos bivalvos en el territorio peruano**. (El Resaltado es Nuestro).

- l) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio las Actas de Fiscalización N° 23– AFI – 000091 y N° 02-AFI- 000093, ambas de fecha 09.01.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región y provincia de Tacna, constataron lo siguiente: *“(...) se realizaba el proceso del recurso chanque; en las etapas de blanqueado, maquillado, seleccionado por códigos y colocado en latas, para posteriormente iniciar el proceso de enlatado y obtener conservas de chanque (...). Se solicitó el parte de producción, manifestando el representante, que no cuenta en el momento, ya que el día de hoy inició el proceso y aún se encuentra procesando. Así también, manifiesta que los residuos que se generen tendrán como destino la planta residual Pesquera Tierra Colorada S.A.C., ubicada en Morro Sama (...). Se solicitó las guías de remisión de la recepción del recurso chanque en el mes de enero – 2018, correspondiente a las liquidaciones presentadas, manifestando el representante que no cuenta con dicha documentación, ya que cuando recepciona la materia prima el vendedor no le entrega guías de remisión. Ante las evidencias encontradas, la planta Pesquera Tierra Colorada S.A.C., ha incurrido en la presunta infracción al numeral 2 del art. 134 de la Ley General de Pesca (...)”.*
- m) En cuanto a la Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación en pago, suscrito por la empresa recurrente y la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARITIMAS S.A.C.**, documento con el cual la empresa recurrente sostiene que no tenía la posesión y propiedad de la planta de enlatado al momento de la comisión de la infracción, esto es el día 09.01.2018, precisamos que de la revisión de dicho documento, el cual se encuentra adjunto al recurso de apelación, se verifica que el Acto Jurídico fue presuntamente legalizado ante el Notario de Lima Luis Benjamin Gutierrez Adrianzen. Asimismo, podemos observar en la minuta que en la cláusula octava se indica lo siguiente: *“(...) Asimismo la transferente deudora recibe en alquiler todos los equipos y maquinarias señaladas en la cláusula segunda y materia de la transferencia por el plazo de cinco años. El monto de alquiler de la maquinaria será por la suma de diez mil dólares anuales, sin embargo, la transferente deberá hacer todas las mejoras e instalaciones de la maquinaria y equipos de las plantas materia de transferencia, quedando estas mejoras en beneficio de la adquiriente acreedora, el alquiler de toda la maquinaria materia de transferencia empieza a correr del primero de enero del 2014 al 01 de enero del 2019. Sin embargo, el contrato podrá ser resuelto en cualquier momento y bastará enviar una carta notarial para la entrega de los equipos en alquiler. (...)”.* En ese sentido, conforme a lo señalado en la referida minuta, concluimos que la empresa recurrente tenía la posesión de la planta de enlatado al momento de ocurridos los hechos.
- n) Además, mediante la Resolución Directoral N° 162-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 26.02.2014, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el cambio de titular de licencia de operación para que se desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, a través de su planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. K, Lote 25 del distrito, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad instalada de 868 cajas/turno.
- o) Sin perjuicio de lo antes expuesto precisamos, en virtud del principio de verdad material, se cursó al Notario consulta sobre la autenticidad del documento a través del Oficio N° 00000092-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2022. Sobre el particular se precisa que el Notario Luis Benjamin Gutierrez Adrianzen, el 31.12.2022⁷,

⁷ Vía correo electrónico

da respuesta a la consulta y señala lo siguiente: “(...) *confirmar la autenticidad de mi firma y sellos en el último folio, a que se contrae al oficio de la referencia sobre certificación de firmas como personas jurídicas, de doña Miluska Janet Villena Valverde, de don Manuel Jhonny Veliz Valerio y de don Jesús Wilfredo Veliz Valerio, de fecha 09 de enero del 2014 (...). Con relación al comprobante de pago, dado el tiempo transcurrido, no se encuentra en el sistema, más aún cuando no se conoce a nombre de quien se hizo la factura de cancelación (...)*”.

- p) Aunado a ello, debe considerarse que, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- q) En cuanto a la Resolución Directoral N° 1243-2020-PRODUCE/DS-PA, manifestamos que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- r) Sobre el precedente administrativo, nos dice el autor Diez Picasso⁸ que corresponde a *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares”*.
- s) Por su parte, el autor Morón Urbina⁹ señala sobre particular que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- t) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resolución Directoral Resolución Directoral N° 1243-2020-PRODUCE/DS-PA referidas por la empresa recurrente, se observa que dicho acto resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁰, de tal forma que puedan ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tienen el carácter vinculante ni cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 3 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

⁸ DIEZ PICASSO, Luis. *“La doctrina del precedente administrativo”*. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

¹⁰ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede”*.

- u) Adicionalmente, el pronunciamiento mencionado por la empresa recurrente se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por la empresa recurrente sobre este punto.
- v) De otro lado, respecto de que la empresa PESQUERA MORROSAMA S.A.C. se encontraba en posesión de la planta por lo que no tiene ninguna responsabilidad respecto de la infracción imputada, precisamos que ello es tomado como una declaración de parte, tomando en cuenta que no ha presentado medio probatorio que acredite lo sostenido y que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración así como la Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación en pago, ofrecida por la empresa recurrente, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.
- w) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que

- a) En relación a la vulneración de los principios de verdad material, predictibilidad y causalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de verdad material, predictibilidad y causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2382-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones